



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

**RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR24-113**

09 de mayo de 2024

*“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2024-00016”*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ**

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor JHON JARDINSON ROJAS CARVAJAL en contra del Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, Caquetá, dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA bajo el radicado con N.º 180014003001-2023-00732-00.

**ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante escrito recibido por esta Corporación el 25 de abril de 2024, donde el señor JHON JARDINSON ROJAS CARVAJAL, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso de SUCESIÓN INTESTADA identificado con el radicado N.º 180014003001-2023-00732-00, que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, Caquetá, a cargo del doctor JOSE LUIS RESTREPO MENDEZ, para lo cual expone que radicó una solicitud desde 01 de marzo de 2024, sin que a la fecha exista decisión por parte del despacho, para determinar la procedencia o admisión de la sucesión intestada instaurada por la señora ANGELICA SALINAS RAMIREZ.
- 1.2. En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, se requirió al doctor José Luis Restrepo Méndez, en su condición de Juez Primero Civil Municipal de Florencia, con el fin de que rindiera las explicaciones de manera detallada y en forma cronológica de las actuaciones surtidas en el proceso con radicado 2023-00732-00 y, específicamente, informara sobre la queja planteada por el usuario en el escrito de vigilancia.
- 1.3. La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el día 26 de abril de 2024 mediante acta individual N° 32, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2024-00016-00.
- 1.4. Conforme a lo anterior y en virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, se dispuso requerir mediante auto CSJCAQAVJ24-36 del 26 de abril de 2024, al doctor JOSÉ LUIS RESTREPO MÉNDEZ como titular del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, para que suministrara información detallada

relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del mencionado proceso, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el señor JHON JARDINSON ROJAS CARVAJAL y anexara los documentos que pretendiera hacer valer, siendo comunicado lo anterior, mediante oficio CSJCAQO24-84 del 29 de abril de 2024, el cual fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

1.5. Finalmente, mediante escrito del 03 de mayo de 2024, recibido en esta Corporación en la misma fecha, el doctor JOSÉ LUIS RESTREPO MÉNDEZ, rindió informe de acuerdo con el requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite efectuado dentro del proceso de SUCESIÓN, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por el quejoso, describiendo que:

1.5.1. Mediante acta de reparto del 28 de noviembre 2023 (sic), le correspondió a ese despacho la demanda de sucesión intestada interpuesta por la señora ANGELICA SALINAS RAMIREZ a través de apoderado judicial en calidad de compañera permanente del causante GILDARDO ROJAS CLAROS.

1.5.2. Mediante Auto del 30 de abril del año en curso, se inadmitió la demanda antes mencionada, dándole a la parte demandante el término para que subsanara la misma.

1.5.3. De igual forma el abogado LEONIDAS TORRES CALDERÓN actuando en representación del señor JHON JARDINSON ROJAS CARVAJAL, presentó solicitud de nulidad de conformidad a cosa juzgada, debido a que en el Juzgado Segundo Civil Municipal ya se había tramitado la sucesión del señor GILDARDO ROJAS CLAROS, bajo radicado 2022-00616-00.

1.5.4. Así las cosas, mediante Auto del 30 de abril de 2024, el juzgado resolvió la mencionada solicitud; señalando que se determinara sobre su trámite, hasta tanto no se defina sobre la apertura o no del presente juicio de sucesión, como quiera que la misma se inadmitió por no cumplir plenamente con las formalidades legales señaladas por el artículo 82, 488 y 489 del CGP.

## CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura<sup>1</sup> la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía, no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

### **CASO PARTICULAR**

El señor JHON JARDINSON ROJAS CARVAJAL, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso de SUCESIÓN bajo el radicado con N.º 18001400300120230073200, en conocimiento del Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, Caquetá, argumentando que, desde el 01 de marzo de 2024 radicó un memorial sin que a la fecha exista decisión por parte del despacho, para determinar la procedencia o admisión de la sucesión intestada instaurada por la señora ANGELICA SALINAS RAMIREZ.

#### **Problema Jurídico Administrativo por desatar:**

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, a la fecha no ha resuelto la petición presentada por el quejoso desde el 01 de marzo de 2024?, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de conformidad con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

#### **Argumento Normativo y Jurisprudencial:**

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente<sup>2</sup>:

*"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la*

---

<sup>2</sup>Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

*administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.*

*La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.*

*La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.*

*Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."*

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican<sup>3</sup>:

*"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte de la funcionaria, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."*

---

<sup>3</sup> Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

**Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:**

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el doctor JOSE LUIS RESTREPO MENDEZ, en su condición de JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ; y haciendo uso de su derecho de réplica, el día 03 de mayo de 2024, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado, suministrando datos en detalle acerca del trámite que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- Señala que, mediante acta de reparto del 28 de noviembre 2023, le correspondió a ese despacho la demanda de sucesión intestada interpuesta por la señora ANGELICA SALINAS RAMIREZ a través de apoderado judicial en calidad de compañera permanente del causante GILDARDO ROJAS CLAROS.
- Mediante Auto del 30 de abril del año en curso, se inadmitió la demanda antes mencionada, dándole a la parte demandante el término para que subsanara la misma.
- De igual forma el abogado LEONIDAS TORRES CALDERÓN actuando en representación del señor JHON JARDINSON ROJAS CARVAJAL, presentó solicitud de nulidad de conformidad a cosa juzgada, debido a que en el Juzgado Segundo Civil Municipal ya se había tramitado la sucesión del señor GILDARDO ROJAS CLAROS, bajo radicado 2022-00616-00.
- Así las cosas, mediante Auto del 30 de abril de 2024, el juzgado resolvió la mencionada solicitud; señalando que se determinara sobre su trámite, hasta tanto no se defina sobre la apertura o no del presente juicio de sucesión, como quiera que la misma se inadmitió por no cumplir plenamente con las formalidades legales señaladas por el artículo 82, 488 y 489 del CGP.

**Análisis Probatorio:**

En este orden de ideas y una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el señor JHON JARDINSON ROJAS CARVAJAL, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

- **Requiere que se adelante vigilancia judicial en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ dentro del proceso con radicado 180014003001-2023-00732-00, toda vez que a la fecha el juez no ha resuelto el escrito de solicitud de decisión por parte del despacho, que determine la procedencia o admisión del proceso de sucesión intestada instaurada por la señora ANGELICA SALINAS RAMIREZ.**

Planteada dicha situación, corresponde determinar si el funcionario implicado ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso antes mencionado.

Así las cosas, del acervo probatorio y anexos aportados en la presente vigilancia judicial administrativa, se observa que el Despacho Judicial conforme a la contestación allegada y atendiendo la solicitud elevada dentro del proceso bajo estudio, una vez revisada la actuación a través del vínculo del expediente digital remitido por el Despacho Vigilado, se advierte que se han realizado actuaciones tendientes a dar trámite al proceso, tal y como consta en auto de fecha treinta (30) de abril de 2024, con lo cual se imprime el impulso al proceso, según se vislumbra en las siguientes imágenes:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.

Florencia, Caquetá, treinta de abril del dos mil veinticuatro.

Proceso	Liquidación.
Dte. Cónyuge	Angélica Salinas Ramírez.
Causante	Gildardo Rojas Claros (q.e.p.d)
Radicación	18001-40-03-001 2023-00732-00.
Auto	Interlocutorio número.

Por reparto realizado el día 28 de noviembre del 2023, ante la Oficina del Centro de Servicios JCF de esta ciudad, correspondió el conocimiento del presente juicio de sucesión intestada del causante Gildardo Rojas Claros (q.e.p.d).,

Sin embargo, al revisar la demanda y sus anexos advierte el juzgado que la parte demandante, no cumple plenamente con formalidades legales que establece el artículo 82 y 488, 489 del CGP.

En estas condiciones y al no estar bajo las exigencias plenas se aplicarán las consecuencias del artículo 90 del Ib, entrando a inadmitir la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado. DISPONE.

1°. INADMITIR la demanda de la referencia, para subsanar la deficiencia advertida la parte interesada cuenta con el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

2°. RECONOCER al Abogado ISRAEL CUELLAR LUGO, como apoderado de la demandante en los términos del mandato conferido.

Notifíquese.

JOSE LUIS RESTREPO MENDEZ.  
Juez.

Acto seguido cabe resaltar que, en auto calendado el mismo 30 de abril de 2024 se atendió específicamente la solicitud presentada por el quejoso, notificándole, que se determinara sobre el trámite que reclama, hasta tanto no se defina sobre la apertura o no del aludido juicio de sucesión, como quiera que la misma se inadmitió por no cumplir plenamente con

las formalidades legales señaladas por el Código General del Proceso. Logrando así comprobar, que se ha atendido la solicitud que incumbe al presente asunto, conforme a la siguiente imagen:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.	
Florencia, Caquetá, treinta de abril del dos mil veinticuatro.	
Proceso	Liquidación.
Dte. Cónyuge	Angélica Salinas Ramírez.
Causante	Gildardo Rojas Claros (q.e.p.d)
Radicación	18001-40-03-001 2023-00732-00.

En lo que atañe a la solicitud formal presentada por el abogado LEONIDAS TORRES CALDERON, quien acude a la presente demanda de sucesión que se encuentra en estudio de su admisión, como interesado por ser apoderado del heredero JHON JARDISON ROJAS, enunciado dentro de la presente Litis, dentro del juicio de sucesión que igualmente se adelanta ante el juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, se determinara sobre su trámite, hasta tanto no se defina sobre la apertura o no del presente juicio de sucesión, como quiera que la misa se inadmitió por no cumplir plenamente con las formalidades legales señaladas por el artículo 82 como del 489 del CGP.

Notifíquese.

JOSE LUIS RESTREPO MENDEZ.  
Juez.

Firmado Por:  
Jose Luis Restrepo Mendez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d25254ef8a4876331e3077b6475d9341b74586eee421d0029612a358b2816731  
Documento generado en 30/04/2024 04:53:54 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Como se logra evidenciar con lo anterior, dentro del proceso de SUCESIÓN con radicado 180014003001-2023-00732-00, objeto de vigilancia judicial, se verifica que el Juzgado involucrado procedió a adelantar los trámites correspondientes encaminados a solucionar las circunstancias de deficiencia señaladas por el quejoso para proceder a resolver la solicitud impetrada por aquel, como se observa de lo esbozado en la presente resolución, por lo que, considera esta Corporación que no existe mérito para dar apertura a la vigilancia judicial administrativa, teniendo en cuenta que la petición del solicitante ya está siendo atendida. Unido a lo anterior, se ha de señalar que la justicia en la especialidad civil es rogada y desde la fecha en que se hizo la solicitud por la que se duele quejoso, esto es, el 1 de marzo de 2024, hasta el 30 de abril de esa misma anualidad, fecha en que se resolvió, no transcurrió un tiempo considerable o excesivo, pues de los aparentes dos meses de presunta tardanza, se deben descontar los días de vacancia judicial por Semana Santa así como las condiciones propias del Despacho en la atención de asuntos con prelación constitucional, como ocurre con las acciones de tutela, circunstancias que a juicio de esta instancia administrativa no ameritan continuar con el presente trámite.

En ese orden de ideas, resulta claro para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa y en cuanto a las actuaciones realizadas, se encuentra en trámite y con impulso reciente, y en ese sentido, no resulta necesario continuar con el

trámite administrativo que llama la atención de este Consejo Seccional, por tanto, no queda alternativa distinta a la de no aperturar el mecanismo administrativo de vigilancia judicial aquí activado. Sin embargo, se hace necesario hacer seguimiento al Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, con el fin de que informe lo ocurrido con el proceso de liquidación de sucesión intestada radicado con el N.º 180014003001-2023-00732-00, a fin de que se surtan los trámites correspondientes que dependan de la actividad propia de esa Judicatura, dentro de los términos previstos en el Código General del Proceso.

#### **Tesis del Despacho:**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra del doctor JOSÉ LUIS RESTREPO MÉNDEZ, **JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y el funcionario judicial, dentro del proceso identificado con el N.º **180014003001-2023-00732-00**, el Funcionario Vigilado ha adelantado los trámites pertinentes para resolver la solicitud del quejoso, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal que conoce el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, Caquetá, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden, no obstante se hará seguimiento en las resultas que se presenten en esta última actuación, a fin de garantizar los principios de eficiencia y eficacia que deben primar en las actuaciones judiciales.

#### **DISPONE:**

**ARTICULO 1º: NO APERTURAR** el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por el señor JHON JARDINSON ROJAS CARVAJAL dentro del proceso SUCESIÓN radicado con el N.º **180014003001-2023-00732-00**, que conoce el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, Caquetá, a cargo del doctor JOSE LUIS RESTREPO MENDEZ, por las consideraciones expuestas.

**ARTICULO 2º:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO 3º:** Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión al funcionario judicial y a el quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

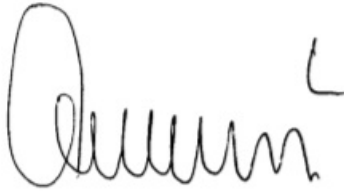
**ARTICULO 4º:** En firme la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **08 de mayo de 2024**

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.  
Tel. 098 - 4351074 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Florencia - Caquetá.



**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS**  
Presidente

MFGA / NMCG

Firmado Por:

**Manuel Fernando Gomez Arenas**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Consejo Seccional De La Judicatura**  
**Sala 2 Administrativa**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfbd8ab19406d3f6d3691ddb27b56fe0bd775cd0b347d4906c2336b67483cc4**

Documento generado en 09/05/2024 11:59:23 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**